



**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, Pedro Haces Lago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la siguiente, al tenor de lo siguiente:

I. Título de la propuesta

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBERANÍA DIGITAL.

II. Planteamiento del problema

La teoría constitucional contemporánea reconoce que la Constitución es un sistema vivo que debe adaptarse a los contextos sociales y tecnológicos que transforman la realidad material donde se ejercen los derechos humanos, el legislador promovente de esta iniciativa coincide plenamente en el materialismo constitucional que concibe a la Constitución como un orden normativo con vocación transformadora, cuyo fin es incidir en la realidad social, y no limitarse a proclamas abstractas o a una igualdad meramente formal, por lo cual esta iniciativa pretende responder a una realidad pugnant, en la que el **espacio digital** se ha convertido en un lugar vital social y económicamente pero que también necesita una **regulación especializada**.

El espacio digital ya no es un ámbito accesorio, sino un lugar constitucional, un territorio social donde se ejercen derechos, se organizan relaciones de poder, se produce capital y se reproducen desigualdades. Negar este carácter territorial equivaldría a renunciar a la



capacidad del Estado para garantizar derechos en la esfera donde hoy ocurre una parte fundamental de la vida cotidiana.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar en la Constitución el principio de Soberanía Digital, entendida como la facultad indelegable del Estado mexicano de regular, supervisar y exigir responsabilidad a todas las plataformas digitales, servicios de realidad virtual, metaversos, redes sociales y sistemas tecnológicos que operen en México o traten datos de personas mexicanas.

III. Problemática desde la perspectiva de Género

Los espacios virtuales no son espacios inocuos, ya que en ellos se reproducen las desigualdades estructurales así como las violencias hacia poblaciones históricamente oprimidas, esta falta de regulación y de competencias para el Estado Mexicano crea un vacío de soberanía: empresas globales reguladas principalmente por leyes de EUA, Reino Unido o Irlanda u otros países, pero con millones de usuarios mexicanos, incluida población en situación de vulnerabilidad socioeconómica, discapacidad, pueblos indígenas o población LGBTIQ+, infantil, con riesgos diferenciados.

La propuesta de adicionar a nuestro orden constitucional el concepto de soberanía digital tiene alcances amplísimos pues el primer paso para mandar y proponer la creación de un marco federal vinculante que obligue a plataformas de realidad virtual a identificar riesgos a la infancia, implementar controles técnicos obligatorios, permitir presencia y supervisión de autoridades mexicanas, ceder información y permitir intervención para prevenir delitos de trata, explotación sexual, captación y pedofilia.

Desde un constitucionalismo social y democrático, la niñez no puede seguir expuesta en territorios virtuales sin ley administrados por corporaciones que no rinden cuentas, en este orden de ideas es necesario señalar que las niñas de nuestro país siguen siendo una de las poblaciones más vulnerables de ser víctimas de delitos como la trata de personas y pornografía infantil.

El Quinto Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024-2025 del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México documenta datos relevantes sobre vulnerabilidad infantil asociada al uso de entornos digitales y riesgo de explotación sexual:

“El 62 % de los reportes de trata de personas clasificados en el periodo analizado están relacionados con pornografía infantil (material de abuso sexual de menores), y este



fenómeno se potencia por el uso de redes sociales, videojuegos y aplicaciones como Facebook, Instagram y WhatsApp, lo que evidencia que las niñas, niños y adolescentes están siendo captados a través de entornos digitales”¹

Regular plataformas globales no es censura, sino garantía del derecho a vivir una vida libre de violencia, del mismo modo en que el Estado regula escuelas, transporte o espacios públicos físicos y la reforma en materia de soberanía digital es el primer paso obligado.

La reforma coloca al Estado mexicano al centro de la soberanía digital, protege a las infancias desiguales, a las niñas y mujeres y alinea al país con estándares internacionales avanzados.

IV. Argumentos que la sustenten

Actualmente el panorama jurídico para las plataformas de origen internacional que operan en México está lleno de vacíos jurídicos, la mayoría de plataformas se regulan principalmente bajo el derecho corporativo y digital de EUA o de sus países de origen generando una asimetría regulatoria: el Estado mexicano tiene herramientas limitadas para fiscalizar algoritmos, prácticas de monetización o vigilancia sobre los contenidos que consumen millones de niñas y niños mexicanos, actualmente hay ecosistemas económicos completos y dinámicas ilegales sucediendo en el espacio virtual, existen metaversos que han sido públicamente denunciados por ser lugar de encuentro de redes extensas de pedófilos.

La urgencia de brindar al Estado mexicano con facultades constitucionales para combatir y prevenir delitos mientras afirma su soberanía no es infundada, alrededor del mundo ya contamos con ejemplos consumados de legislaciones de avanzada en esta materia. En un análisis de derecho internacional se presentan los siguientes ejemplos:

En China, la Ley de Ciberseguridad, la Ley de Seguridad de Datos y la Ley de Protección de Información Personal afirman de manera explícita que el ciberespacio y los datos se encuentran bajo la soberanía del Estado, que tiene facultades para exigir almacenamiento local, identidad verificada, cooperación obligatoria y supervisión de plataformas.

En la Unión Europea, el Digital Services Act y el Digital Markets Act constituyen una forma de constitucionalismo digital, que reconoce la potestad regulatoria de los Estados y de las instituciones comunitarias sobre las grandes plataformas, imponiendo obligaciones

¹ Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. (2025). *Quinto Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024-2025: riesgos en la era digital*. Consejo Ciudadano. Recuperado de https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/5th%20Report%20of%20Trafficking%20in%20Persons%20ult%20ver3_compressed.pdf



extraterritoriales en materia de riesgos sistémicos, protección de menores y transparencia algorítmica.

Países como Australia han creado instituciones como el eSafety Commissioner, con facultades directas para ordenar la baja de contenidos dañinos, sancionar a plataformas e intervenir cuando los entornos digitales ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes y a finales año pasado Australia implementó una ley pionera que prohíbe a los menores de 16 años usar redes sociales populares como Instagram, TikTok, Snapchat, Facebook, X y otras, a partir del 10 de diciembre de 2025. Esta normativa, conocida como la Social Media Minimum Age y añadida como enmienda a la Online Safety Act 2021, obliga a las plataformas a verificar la edad de los usuarios y bloquear el acceso de menores de 16 años o enfrentar multas muy altas si no lo hacen.²

Podemos ver entonces una tendencia mundial para regular y legislar para delimitar los alcances de las plataformas los metaversos y proteger a la ciudadanía y es especial a poblaciones vulnerables en el espacio virtual como infancias y personas adolescentes, México no se debe quedar atrás, debe dar un paso adelante.

El Congreso de la Ciudad de México tiene hoy la oportunidad y la obligación de responder a un escenario global que sigue evolucionando, que cada día cambia y que representa un enorme reto para el Estado Mexicano, el legislador suscrito como jurista y como parte de un proyecto con un compromiso amplio para enfrentar los retos mundiales incluyendo lo que se presentan como amenaza a nuestra soberanía nacional propone esta iniciativa, que pretende dar paso a una discusión pública y jurídica amplia con todo los sectores de la sociedad.

V. Fundamento legal

PRIMERO. Que el **artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los bienes estratégicos en beneficio social, sentando el principio de soberanía originaria sobre los ámbitos esenciales para el desarrollo, la seguridad y la independencia nacional.

SEGUNDO. Que la evolución histórica y normativa del artículo 27 ha permitido extender el concepto de dominio directo e inalienable de la Nación a nuevos bienes y ámbitos estratégicos como el espacio aéreo, el espectro radioeléctrico, la energía, los hidrocarburos

² Reuters. (2025, diciembre 10). *Australia begins enforcing world-first teen social media ban*. Reuters. Recuperado de <https://www.reuters.com/legal/litigation/australia-social-media-ban-takes-effect-world-first-2025-12-09/?utm>



y las zonas económicas exclusivas conforme a las transformaciones económicas, tecnológicas y sociales del país, lo que justifica constitucionalmente reconocer al espacio digital como un ámbito sujeto a soberanía nacional.

TERCERO. Que el **artículo 1º constitucional** dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, incluidas aquellas cometidas mediante tecnologías digitales y plataformas virtuales.

CUARTO. Que el **artículo 4º constitucional** reconoce el principio del interés superior de la niñez y el derecho de niñas, niños y adolescentes a su desarrollo integral, lo que impone al Estado el deber de garantizar su protección frente a riesgos de violencia, explotación, abuso y captación que hoy se materializan de forma creciente en entornos digitales y plataformas tecnológicas de alcance global.

SEXTO. Que el bloque de constitucionalidad, integrado por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, impone obligaciones específicas en materia de protección de la niñez y prevención de delitos cometidos en entornos digitales, particularmente la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas**, la **Convención Interamericana contra la Trata de Personas** y la **Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia**.

SÉPTIMO. Que la **Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño** establece que los Estados deben regular a los proveedores de servicios digitales que operan en su territorio para garantizar que los entornos en línea sean seguros para niñas, niños y adolescentes, lo que exige bases constitucionales claras para imponer obligaciones a plataformas digitales, incluidas aquellas de carácter transnacional.

OCTAVO. Que resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente procedente adicionar un precepto expreso que reconozca la **Soberanía Digital de la Nación**, a fin de dotar al Estado mexicano de una base constitucional clara para regular el espacio digital, proteger los derechos humanos en especial los de niñas, niños y adolescentes, y garantizar que las plataformas digitales que operen en el país se sometan al orden jurídico nacional y al interés público.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto: INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBERANÍA DIGITAL.



VII. Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 27 Bis.- En los Estados Unidos Mexicanos la soberanía digital corresponde originariamente a la Nación. El espacio cibernético, las infraestructuras digitales y tecnológicas, así como los datos y metadatos que se generen, transmitan, procesen o almacenen dentro de los límites del territorio nacional, o mediante redes y sistemas que lo vinculen, quedan sujetos al dominio, jurisdicción y potestad regulatoria de la Nación, en los términos que disponga esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a las plataformas digitales, a los sistemas de interacción virtual, metaversos, videojuegos en línea y, en general, a cualquier servicio tecnológico utilizado por personas en México, las modalidades que dicte el interés público y la protección de los derechos humanos, así como el de regular, en beneficio social, la prestación, uso y aprovechamiento de dichos servicios, con objeto de garantizar entornos digitales seguros y libres de violencia, proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos en situación de vulnerabilidad, salvaguardar la dignidad, la privacidad y la integridad de



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
	las personas, y preservar la seguridad nacional y la soberanía de la Nación en el ámbito digital. Corresponde a la Nación el ejercicio directo, inalienable e imprescriptible de la soberanía digital sobre las infraestructuras críticas de información y comunicación, los sistemas y arquitecturas tecnológicas estratégicas y los datos que, conforme a las leyes, se consideren de seguridad nacional o de interés público, sin perjuicio de los derechos de las personas sobre sus datos personales, en los términos de esta Constitución. La operación, el uso o el aprovechamiento de las plataformas y servicios digitales a que se refiere este artículo por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse de acuerdo con las reglas, condiciones, controles y responsabilidades que establezcan las leyes. Las plataformas digitales, nacionales o extranjeras, que operen en México o presten servicios a personas ubicadas en el territorio nacional, estarán obligadas a someterse a las leyes mexicanas, a cooperar con las autoridades competentes en los términos que las leyes dispongan, y a garantizar que los entornos digitales bajo su control se encuentren libres de prácticas discriminatorias, de explotación, de captación para fines ilícitos o de cualquier otra forma de violencia contraria a los derechos fundamentales de sus personas usuarias, particularmente de niñas, niños y adolescentes.



Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada en la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBERANÍA DIGITAL** se somete ante Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo de la para quedar como sigue:

VIII. DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 27 Bis a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. En los Estados Unidos Mexicanos la soberanía digital corresponde originariamente a la Nación. El espacio cibernético, las infraestructuras digitales y tecnológicas, así como los datos y metadatos que se generen, transmitan, procesen o almacenen dentro de los límites del territorio nacional, o mediante redes y sistemas que lo vinculen, quedan sujetos al dominio, jurisdicción y potestad regulatoria de la Nación, en los términos que disponga esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a las plataformas digitales, a los sistemas de interacción virtual, metaversos, videojuegos en línea y, en general, a cualquier servicio tecnológico utilizado por personas en México, las modalidades que dicte el interés público y la protección de los derechos humanos, así como el de regular, en beneficio social, la prestación, uso y aprovechamiento de dichos servicios, con objeto de garantizar entornos digitales seguros y libres de violencia, proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos en situación de vulnerabilidad, salvaguardar la dignidad, la privacidad y la integridad de las personas, y preservar la seguridad nacional y la soberanía de la Nación en el ámbito digital.

Corresponde a la Nación el ejercicio directo, inalienable e imprescriptible de la soberanía digital sobre las infraestructuras críticas de información y comunicación, los sistemas y arquitecturas tecnológicas estratégicas y los datos que, conforme a las leyes, se consideren de seguridad nacional o de interés público, sin perjuicio de los derechos de las personas sobre sus datos personales, en los términos de esta Constitución.

La operación, el uso o el aprovechamiento de las plataformas y servicios digitales a que se refiere este artículo por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes



mexicanas, sólo podrá realizarse de acuerdo con las reglas, condiciones, controles y responsabilidades que establezcan las leyes.

Las plataformas digitales, nacionales o extranjeras, que operen en México o presten servicios a personas ubicadas en el territorio nacional, estarán obligadas a someterse a las leyes mexicanas, a cooperar con las autoridades competentes en los términos que las leyes dispongan, y a garantizar que los entornos digitales bajo su control se encuentren libres de prácticas discriminatorias, de explotación, de captación para fines ilícitos o de cualquier otra forma de violencia contraria a los derechos fundamentales de sus personas usuarias, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

IX. TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente iniciativa, remítase a la Cámara de Diputados para continuar con el proceso legislativo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, al mes de febrero de 2026.

SUSCRIBE

DIP. PEDRO HACES LAGO.

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Certificado de firma

20/02/2026 10:46

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69988F81DF206C1E4E34009F

Nombre y extensión: INI SOBERANÍA DIGITAL GH .docx.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

8e8ffea7f0d611a9403cb0fdec741453dd822a31ecb2e956f9d44b6f48e053f

Huella digital del contenido del documento firmado:

2553c0ee6a65d4bbe51c04e92803315f850f2ec5a85adb4559bade0380d9c4ea

Nombre: Pedro Enrique Haces Lago

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:265:b4c7:806f:7967:6cfd:3fa6:a107

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

20/02/2026 10:44

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

20/02/2026 16:46:38 UTC (20/02/2026 10:46:38 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

483cd802-00c5-43f4-b584-d855eea22fb8.cons

Huella digital contenida en la constancia:

2553c0ee6a65d4bbe51c04e92803315f850f2ec5a85adb4559bade0380d9c4ea

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69988FE7F291525CB3707AEF

Enviado: 20/02/2026

Derecho

IP: 2806:265:b4c7:806f:7967:6cfd:3fa6:a107

10:44:59

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 20/02/2026

Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx

10:46:32

Teléfono:

Visto: 20/02/2026 10:46:32

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Pedro Enrique Haces Lago

20/02/2026 10:46:32.385

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

20/02/2026 10:46:32.386

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/483cd802-00c5-43f4-b584-d855eea22fb8>

